



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-38399558-APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-38399558- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 10 de abril de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte la firma CONESA CABLEVISIÓN SATELITAL S.R.L. contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE AGUA, OBRAS Y PROVISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CONESA LIMITADA, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que la denunciante es una empresa que se dedica a la instalación y explotación de servicios de radiodifusión y al servicio de televisión por cable en la Localidad de Conesa, Partido de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, mientras que la denunciada es una entidad sin fines de lucro que brinda distintos tipos de servicios públicos y privados en San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, tales como la provisión de servicios de telefonía, agua, cloacas, gestión de residuos, servicios fúnebres, internet y reparación de caminos.

Que el día 3 de mayo de 2023, fue ratificada la denuncia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que mediante la Disposición N° 68 de fecha 24 de agosto de 2023 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, atento a que los hechos denunciados podrían implicar prácticas anticompetitivas, la referida Comisión Nacional ordenó correr el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que la denunciante sostuvo que la denunciada se encontraría realizando una venta de servicios de TV paga y acceso a internet a precios “muy bajos”, aprovechando su posición dominante en la provisión de servicios públicos —tales como telefonía, agua, cloacas, gestión de residuos y servicios fúnebres.

Que atendiendo a la realidad económica de los hechos denunciados, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la denuncia versaría sobre una posible práctica de precios predatorios.

Que los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recordó que fin de que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den tres condiciones básicas: i) los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa supuestamente depredadora; ii) como consecuencia de tales precios, la empresa supuestamente depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y iii) una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).

Que para verificar este tipo de conducta es necesario observar, por un lado, si la empresa denunciada tiene posición dominante en los mercados afectados, y, por otro lado, analizar si los bajos precios efectivamente tienen capacidad exclusoria.

Que a partir de la información obtenida y analizada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que: en primer lugar, el ingreso de la Cooperativa no perjudicó la intensidad de la competencia en el mercado de TV paga e internet en la Localidad de Conesa, Provincia de BUENOS AIRES, sino que la incrementó; y, en segundo lugar, que los precios cobrados por ella fueron superiores a los de la firma incumbente permitiendo suponer con un grado alto de verosimilitud que por lo tanto también cubrieron los costos de prestar el servicio.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que no estarían dados los extremos necesarios para la configuración de una infracción al régimen de defensa de la competencia.

Que la denuncia también hace referencia a la supuesta violación de algunas de las obligaciones dispuestas por la Ley Argentina Digital N° 27.078 y sus modificaciones, por lo que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que consideraba oportuno recomendar que se remita copia de las presentes actuaciones al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines que estime corresponder.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen IF-2024-122069792-APN-CNDC#MEC de fecha 6 de noviembre de 2024, correspondiente a la “COND. 1821”, en el cual aconsejó al señor Secretario de Industria y Comercio disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442, y remitir copia de las presentes actuaciones al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a los fines que estime corresponder.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º.- Remítase copia de las presentes actuaciones al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), ente autárquico en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a los fines que estime corresponder.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024, correspondiente a la COND. 1821, que, como IF-2024-122069792 -APN-CNDC#MEC, obra en las actuaciones citadas en el Visto, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.03.11 10:47:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.11 10:47:56 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2023-38399558- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1821 - HÉCTOR JULIO ENTESANO S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN”.

I SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. CONESA CABLEVISIÓN SATELITAL S.R.L. (“CONESA”), una empresa que se dedica a la instalación y explotación de servicios de radiodifusión y al servicio de televisión por cable en la localidad de Conesa, partido de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

I.2. El denunciado

2. COOPERATIVA INTEGRAL DE AGUA, OBRAS Y PROVISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CONESA LIMITADA (la “Cooperativa”), entidad sin fines de lucro que brinda distintos tipos de servicios públicos y privados en San Nicolás, provincia de Buenos Aires, tales como la provisión de servicios de telefonía, agua, cloacas, gestión de residuos, servicios fúnebres, internet y reparación de caminos.

II HECHOS DENUNCIADOS

3. El 10 de abril de 2023, CONESA denunció a la Cooperativa ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC).
4. Expresó que la Cooperativa comercializa de manera conjunta los servicios de cable e internet, con el “apoyo de fondos” que recibe de prestaciones de servicios públicos para realizar nuevas inversiones.
5. En particular, detalló que dicho accionar resultó del “desvío” de fondos que obtiene tanto por su actividad como prestadora de servicios públicos, así como provenientes del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), organismo que regula la actividad cooperativa en Argentina, para dirigirlo a la distribución de señales de TV paga y a prestar un servicio de valor agregado de acceso a internet, “... mediante la ‘representación’ de un tercero; atento que la facturación figura ‘por cuenta y orden de...’, todo ello, en flagrante violación del artículo 8, segundo párrafo, ss. y cc. de la ley 27.078”.

III PROCEDIMIENTO

III.1. La ratificación de la denuncia

6. El 3 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 35 y 80 de la Ley 27.442 (LDC), CONESA ratificó la denuncia en la sede de esta CNDC.

7. En dicho acto, expresó que la Cooperativa obtuvo un subsidio para mejorar la línea de internet y lo utilizó para brindar el servicio de cable a través de otra cooperativa.¹
8. Asimismo, aclaró que, como la Cooperativa debe cubrir sus gastos fijos y mantener el precio bajo de la actividad de cable: i) aumentó en forma desmedida el precio de sus demás servicios y, ii) consiguió un mejor precio de su proveedora de cable *aguas arriba*.
9. Por último, acotó que su participación del mercado pasó del 100% al 30% a partir de las acciones de la Cooperativa, y que esa disminución se vio agravada a partir de que aquella “*le cortó el cable*”, según declaraciones de vecinos.
10. El 17 de mayo y 22 de junio del 2023, CONESA cumplió con los compromisos asumidos en la audiencia de ratificación y reiteró que los aumentos de los precios de los demás servicios que brinda la Cooperativa perjudican a los usuarios consumidores de la localidad de Conesa y esto, consecuentemente, lleva a que los precios de los servicios de internet y cable se mantengan bajos.

III.2. Traslado del artículo 38 de la LDC

11. El 24 de agosto de 2023, atento a que los hechos denunciados podrían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC mediante Disposición 68/23 (DISFC-2023-68-APN-CNDC#MEC) ordenó correr el traslado previsto en el artículo 38 de LDC.
12. El 3 de octubre de 2023, la Cooperativa contestó el traslado y señaló, en primer lugar, que CONESA no aportó prueba alguna para suponer que la Cooperativa haya realizado prácticas que dificultaría u obstaculizaría su permanecía en el mercado y/o que haya incurrido en la conducta de precios predatorios
13. Asimismo, explicó que CONESA no discrimina los rubros que brinda la Cooperativa respecto al servicio de cable. En este sentido, aclaró que cuando Cooperativa cobra un abono básico mensual de cable a \$1000 más \$850 por el pack de futbol, CONESA cobra de manera conjunta, el cable y el pack de futbol, a \$1650; demostrando así, que el precio de la Cooperativa resulta ser \$200 superior al que ofrece CONESA.
14. En cuanto al servicio de internet, expresó que CONESA ofrecía precios promocionales inferiores a los de la Cooperativa.
15. El 19 de marzo de 2024, atento a las facultades conferidas el artículo 80 de la LDC, esta CNDC requirió a las partes la siguiente información: i) listado de proveedores del servicio de TV en Conesa, ii) evolución mensual de precios y cantidades de abonados, iii) promociones ofrecidas y iv) facturas y balances; todo ello desde el año de inicio de la prestación de los servicios hasta la actualidad. Asimismo, se le requirió a CONESA que brinde información respecto al corte sufrido y acompañe prueba y a la Cooperativa informe todos los servicios que brinda.
16. El 10 de abril de 2024, la Cooperativa cumplió con el requerimiento y; el 19 de abril de 2024 se reitera el requerimiento a CONESA sin obtener respuesta alguna.

IV ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

17. Atento al estado de las actuaciones y conforme lo dispuesto por la LDC en su artículo 39, corresponde en esta instancia expedirse acerca de la procedencia del traslado allí previsto.

¹ Indicó que la cooperativa “COLSERCOR” es la que le provee los servicios de internet y televisión a la Cooperativa.

18. CONESA sostuvo que la Cooperativa se encuentra realizando una venta de servicios de TV paga y acceso a internet a precios “muy bajos”, aprovechando su posición dominante en la provisión de servicios públicos —tales como telefonía, agua, cloacas, gestión de residuos y servicios fúnebres.
19. Atendiendo a la realidad económica de los hechos denunciados, la denuncia versa sobre una posible práctica de precios predatorios.
20. De acuerdo con los dichos de CONESA, esta conducta habría tenido lugar a partir del mes de septiembre de 2021 hasta, al menos, el 10 de abril de 2023 —fecha en la que se efectuó la denuncia—, periodo sobre el cual se circunscribe el presente análisis.
21. Los precios predatorios constituyen una política de precios mediante la cual una empresa establecida en un mercado vende un bien o servicio a un precio inferior al esperable en un contexto competitivo con el objetivo de lograr que uno o varios de sus competidores incurran en pérdidas y, a consecuencia de ello, se retiren del mercado.
22. Es importante considerar cuidadosamente las condiciones para que se configure un abuso de posición dominante de este tipo, a fin de no desalentar la competencia por precios y no confundir la práctica con una queja a raíz de una competencia más vigorosa.
23. A fin de que una política de precios pueda considerarse predatoria, resulta necesario que se den tres condiciones básicas: i) los precios bajos no se deben a ventajas de costos asociadas con mayor eficiencia por parte de la empresa supuestamente depredadora; ii) como consecuencia de tales precios, la empresa supuestamente depredadora puede excluir competidores y, de ese modo, obtener una mayor participación y un mayor poder de mercado; y iii) una vez obtenido dicho poder de mercado, la empresa puede ejercerlo efectivamente (por ejemplo, incrementando sus precios de venta).
24. Para verificar este tipo de conducta es necesario observar, por un lado, si la empresa denunciada tiene posición dominante en los mercados afectados, y, por otro lado, analizar si los bajos precios efectivamente tienen capacidad exclusoria.
25. En lo que respecta a las participaciones de mercado, a continuación, se presenta la Tabla 1 en la cual se detalla la evolución de la cantidad de abonados en el mercado de televisión paga en la localidad de Conesa entre los años 2020 y 2023.

Tabla 1 | Evolución anual de la cantidad de abonados en el mercado de televisión paga en la localidad de Conesa (Buenos Aires)

	2020	2021	2022	2023
CONESA**	700	-	-	206
Cooperativa*	-	196	422	494

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

*se tomaron los usuarios de abono básico registrados a diciembre de cada año.

**se vierte la información reportada en instancia de ratificación.

26. Como puede observarse, previo al ingreso de la Cooperativa en el mercado en septiembre de 2021 (primer periodo facturado por la Cooperativa)², el servicio en el mercado de televisión paga en la localidad de Conesa era prestado en su totalidad por CONESA.

² Vide IF-2023-62080142-APN-DR#CNDC

27. Con posterioridad, se observa que, a partir de mayo de 2023, CONESA había pasado a ostentar el 30% de la participación del mercado; pasando de tener SETECIENTOS (700) a DOSCIENTOS (200) usuarios. Por su parte, la Cooperativa habría incrementado la cantidad de usuarios hasta detentar el 70% del mercado en ese mismo año.
28. De este modo, se advierte que el ingreso de la Cooperativa implicó que se incrementara la cantidad de oferentes alternativos en el mercado bajo análisis.
29. Ahora bien, corresponde asimismo determinar si el ingreso de la nueva competidora se realizó sobre la base de precios predatorios, con potenciales efectos exclusorios.
30. En la Tabla 2 presentada a continuación, se detallan los valores de los abonos para el plan básico y el *pack* de fútbol³ desde el mes de noviembre 2021 a junio 2023. Cabe señalar que no se abarca la totalidad del periodo bajo análisis, debido a que CONESA no respondió al pedido de información que se requirió en distintas oportunidades.

Tabla 2 | Evolución del precio cobrado por las firmas que operan en el mercado de televisión de la localidad de Conesa (Buenos Aires), período noviembre 2021- diciembre 2023.

	2021	2022†	2023
CONESA	\$ 1,650*	\$ 1,913	\$ 3,300**
Cooperativa	\$ 1,750	\$ 2,296	\$ 3,633***

Fuente: CNDC sobre la base de datos obrantes en el presente expediente.

† valores calculados entre enero-noviembre.

*única observación para el mes de noviembre.

**se registra una única observación para ese año.

***en consonancia con el único dato para CONESA, este promedio se calculó de enero a junio.

31. Como se puede apreciar, los precios regulares cobrados por la Cooperativa por el servicio de televisión fueron superiores a los de CONESA en todos los años del periodo bajo análisis.
32. En otras palabras, la conducta denunciada, consistente en la venta de servicios de TV paga e internet a precios bajos tales que generan un efecto exclusorio sobre la empresa competidora, puede descartarse, toda vez que los precios de venta son incluso superiores a los de ésta.
33. A su vez, la renuencia de CONESA a facilitar información, en especial de sus balances, abonados, esquemas tarifarios a través del tiempo, etc., impidió, por un lado, determinar la existencia de eventuales quebrantos referidos en la denuncia como consecuencia de posibles conductas anticompetitivas, y, por otro, estimar con mayor precisión el cálculo de las participaciones de mercado en los años 2021 y 2022.
34. Por último, en cuanto a la hipótesis de obstaculización de la permanencia en el mercado de CONESA, los elementos obtenidos no permitieron comprobar que la misma se encontrara amenazada.
35. En suma, a partir de la información obtenida y analizada por esta CNDC puede concluirse que, en primer lugar, el ingreso de la Cooperativa no perjudicó la intensidad de la competencia en el mercado de TV paga e internet en la localidad de Conesa, provincia de Buenos Aires, sino que

³ Esto obedece a que la Cooperativa, en sus presentaciones del 3 de octubre y 7 de noviembre de 2023, proporcionó facturas extendidas por CONESA -en las cuales no consta el detalle del servicio a cobrar- e indicó que éste ofrece el plan básico junto con el *pack* de fútbol.

la incrementó; y, en segundo lugar, que los precios cobrados por ella fueron superiores a los de la firma incumbente permitiendo suponer con un grado alto de verosimilitud que por lo tanto también cubrieron los costos de prestar el servicio.

36. Por ende, esta CNDC concluye que no están dados los extremos necesarios para la configuración de una infracción al régimen de defensa de la competencia.

IV.1. La presunta violación de las obligaciones estipuladas en la Ley 27.078

37. La denuncia también hace referencia a la supuesta violación de algunas de las obligaciones dispuestas por la Ley 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
38. En su artículo 95, esta norma estipula que las personas de existencia ideal sin fines de lucro a quien el Estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público, y que obtengan el registro de servicios de radiodifusión, deberán, entre otras cosas: (i) conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, y (ii) llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate, y llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado.
39. En relación a este punto, esta CNDC considera oportuno recomendar que se remita copia de las presentes actuaciones al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a los fines que estime corresponder.

V CONCLUSIONES

40. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO i) disponer su archivo en los términos del artículo 40 de la Ley 27.442, y ii) remitir copia de las presentes actuaciones al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, a los fines que estime corresponder.
41. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: COND.1821 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.06 13:46:14 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.06 13:52:42 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.11.06 15:45:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.11.06 17:44:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.11.06 18:57:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.06 18:58:10 -03:00